

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subdirector general de Seguridad, que tendrá categoría de Director general de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, será el segundo Jefe de la Dirección General de Seguridad, actuando como tal, respecto a todos los Servicios de la misma, con las atribuciones que en él delegue el Director general, con el que colaborará permanentemente, y al que sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. El Subdirector general será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Artículo segundo.—A las órdenes directas de la primera y segunda Jefatura del Centro directivo habrá un Secretario general, con categoría de Subdirector general y funciones de coordinación e inspección de todos los servicios, que será asimismo nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo cuarto.—Queda modificado, en cuanto se oponga al presente Decreto, lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se dejan sin efecto determinadas suspensiones y limitaciones que afectaban a la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, partiendo de la clasificación en grupos que, a efectos de cotización y su consiguiente repercusión en la acción protectora había previsto el artículo 19, número 5 de la referida Ley, estableció ciertas limitaciones en el disfrute de las prestaciones económicas correspondientes a los grupos 2.º y 3.º, al mismo tiempo que facultó al Ministerio de Trabajo para suprimirlas, cuando las circunstancias lo permitieran.

Por otro lado, el Decreto 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, al fijar los coeficientes reductores de la edad de jubilación, establece en sus disposiciones transitorias primera y segunda suspensiones o reducciones de los referidos coeficientes, a la vez que autoriza al Ministerio de Trabajo, en su disposición transitoria cuarta, para que cuando las disponibilidades financieras lo permitan reduzca o suprima las citadas limitaciones.

El Decreto 1698/1972, de 28 de junio, para aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición adicional segunda, aplicó a los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar comprendidos en el grupo primero del artículo 33 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, las mejoras y perfeccionamientos introducidos por la Ley 24/1972 en el Régimen General de la Seguridad Social, acentuando con ello, en determinados aspectos, las diferencias de la acción protectora entre los diversos grupos.

El incremento de la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, completado con

las progresivas aportaciones del Estado y la ayuda del Régimen General de la Seguridad Social, permite, sin peligro para la estabilidad económica de este Régimen Especial, por un lado, realizar las mejoras previstas en el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en el sentido de igualar en todos los grupos del artículo 33 las prestaciones de pago periódico de protección a la familia y, por otro, suprimir las limitaciones de la aplicación de los coeficientes reductores de edad de jubilación establecidas en las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 2309/1970, de 23 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las prestaciones económicas de protección a la familia de pago periódico de los trabajadores incluidos en los grupos 2.º y 3.º del artículo 33 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, será igual a la que corresponda a los trabajadores integrados en el grupo 1.º del referido artículo.

Art. 2.º Conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 37, número 4 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, quedan sin efecto la suspensión y limitaciones en la aplicación de los coeficientes reductores de edad de jubilación de los trabajadores del mar, establecidas en las disposiciones transitorias primera y segunda del referido Decreto.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 28 de marzo de 1972, se aprueba el modelaje de la Cartilla Ganadera y se dan las normas complementarias para su aplicación.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1972, que dispuso la modificación del modelaje de la Cartilla Ganadera y simplificó la tramitación de la misma, en su artículo 12 facultó a esta Dirección General para dictar las Resoluciones complementarias precisas para la mejor aplicación de dicha Orden, así como para modificar los impresos y documentos que forman la cartilla o son utilizados en su tramitación.

En consecuencia, esta Dirección General resuelve:

Primero. Se establecen tres tipos de Cartilla Ganadera: 0, Cartilla Ganadera colectiva; 1, Cartilla Ganadera específica o de explotación; 2, Cartilla de Tratante. Los modelajes a que se ajustaran son los que figuran en los anexos finales.

a) La Cartilla Ganadera colectiva se establece como cartilla única para cada municipio, parroquia, término o subunidad administrativa local o rural; será emitida y llevada por el Veterinario titular correspondiente y se nutrirá de los datos que dicho funcionario conozca en razón de su cargo y ejercicio, complementados con los que obligatoriamente les suministre la Alcaldía y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

En ella figurarán la suma de los efectivos ganaderos existentes en el término de todas aquellas personas propietarios